Ref. Expte. 206-0425-17. Policía de San Juan-Inf. Sria.-Est. Enc. Legal por enfermedad que padece la agente Espejo, Alejandra Marcela.

Sr. Secretario General de la Gobernación:

Las presentes actuaciones vienen acompañadas de proyecto de Decreto, en virtud del cual se desestima el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Agente de la Policía de San Juan, Alejandra Marcela Espejo contra el Decreto Nº 0899-MG-2019.

Por el mencionado acto administrativo, el cual consta a fojas 220, se dispuso el pase a Retiro Obligatorio por aplicación del art. 9) inc. h) de la Ley de Retiros Policiales Nº 509-S, y de los artículos 52, 93,94 y 97 apartado a) inc. 2) de la Ley Nacional Nº 21965.

Al respecto cabe señalar, que mediante Resolución Nº 0012-2016 (fs. 38) Jefatura de Policía, resuelve considerar la enfermedad que padece la Srta. Espejo como contraída "Fuera de Actos de Servicio", conforme lo previsto por el art. 158 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, criterio que se ratifica mediante Resolución Nº 0203-J-17 (fs. 78), la que no hace lugar al Recurso de Nulidad interpuesto por la mencionada Agente, contra la Resolución Nº 0012-J-2016.

En ese sentido, debe tenerse presente que la calificación legal de la enfermedad de la Agente, (que constituye el fundamento de su pretensión) ha quedado firme y/o resuelta, por cuanto por Resolución Ministerial Nº 0845-2018 (fs. 165), se rechaza el Recurso Jerárquico interpuesto, contra las mencionadas resoluciones, continuándose con el trámite de Retiro Obligatorio de la Agente Espejo, (fs. 170), retiro que fue dispuesto mediante Decreto Nº 0899-MG-2019 (fs. 220) y que a juicio de esta Asesoría Letrada de Gobierno resulta ajustado a derecho.

El art. 9 de la Ley 509-S dispone que "El personal en situación de actividad pasara a la de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja, cuando se encontrare en alguno de los siguientes casos...inc. h) El personal policial que fuese declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de las funciones policiales, conforme lo establécela Ley del Personal Policial, la presente Ley y sus reglamentaciones...".

Del cotejo de la norma citada, y el caso aquí planteado surge que la quejosa se encontraba con licencia médica (por trastornos de índole psiquiátricos), habiendo intervenido nuevamente División Sanidad Policial, determinando el médico tratante que no se encuentra en condiciones de desempeñar tareas en la institución, otorgándole una incapacidad del 80% total y permanente, de allí que acertadamente a nuestro criterio, pasó a Retiro Obligatorio sin haber de retiro.

Consecuentemente con ello, se ha efectuado el cómputo de los servicios prestados por la Agente (fs. 40/41), de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 93,94 de la Ley Nº 21965, no asistiéndole el derecho a haber de retiro conforme al art. 97 apartado a) inciso 2º por cuanto no reúne el requisito máximo de fondo en años de servicio que exige la norma de referencia.

También señalamos que en virtud de lo dispuesto por el art. 52 de la Ley Nº 21965, no se puede computar a los fines del retiro el tiempo pasado en situación de Pasiva (art. 117 inc. a), Ley del Personal Policial), situación en la que se encontraba la recurrente a partir del 8 de abril de 2015 (fs. 41 vta.).

En ese sentido, no debemos perder de vista que el Régimen de Retiros y Pensiones Policiales", integra o forma parte de la actividad reglada del Poder Administrador, el que ante una determinada situación de hecho, y una vez cumplidos los requisitos de ley (tal como aquí ocurrido), se encuentra obligado a aplicarlo.

En cuanto a la suspensión de la ejecución del acto solicitada por la recurrente (fs. 237 in-fine y vta.), cabe señalar que de acuerdo al art. 12 de la Ley Provincial Nº 135-A, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, no dándose en el presente caso los supuestos previstos en dicha norma (razones de interés público, perjuicios graves al interesado o se alegue fundadamente una nulidad absoluta), para que proceda dicha suspensión, debiendo agregar que los procedimientos y actos administrativos que determinaron el carácter del padecimiento y/o enfermedad y el Retiro de la Agente en cuestión, resultan totalmente válidos y/o legítimos.

Por lo expuesto precedentemente, y no habiendo agregado la impugnante algún elemento nuevo que haga variar el criterio sostenido en el acto administrativo recurrido, aconsejamos rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Agente Alejandra Marcela Espejo contra el Decreto Nº 0899-MG de fecha 21 de junio de 2019.

En cuanto al proyecto de Decreto que se acompaña deberá corregirse en su cuarto considerando el número de la Resolución Ministerial que es Nº 0845-MG-2018 y Nº 753-MG-2018, tal como allí se consigna.

Cumplido, procede su suscripción por el Poder

Ejecutivo.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 13 OCT. 2020

Dr. Carlos Lorenzo
ASESOR LETRADO DE GOBERNO